

Alejandra Caldas Folleco  
Abogada

Universidad de Nariño

Señor(a):

**Juez (a) Administrativo (a)**

Circuito Judicial de Popayán (o. de R.)

La ciudad

MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **HUMBERTO ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**

DEMANDADOS: **LA Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; La Fiduprevisora S.A; y Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura departamental.**

**CLAUDIA ALEJANDRA CALDAS FOLLECO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto - Nariño, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.061.715.076** de Popayán, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **235.246** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor, **HUMBERTO ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.565.748 de La Sierra (Cauca), acudo a esta Jurisdicción para impetrar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL**, para que previo el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo, se declare la nulidad de los actos administrativos que en esta demanda se señala, y como consecuencia de ello, se restablezca el derecho quebrantado a mi poderdante.

#### I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE: **HUMBERTO ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**,  
C.C.No. 10.565.748 de La Sierra (Cauca)

APODERADA: **CLAUDIA ALEJANDRA CALDAS FOLLECO**  
C.C. No. 1.061.715.076 de Popayán  
T.P.No. 235.246 del C.S. de la J.

SOLUCIONES JURÍDICAS A SU ALCANCE

Oficina 509 Edificio: EDGAR MEGRETT - Popayán - Cauca Cel. No. 3218168918,  
Correo: caritglorio@hotmail.com

**DEMANDADOS:**

- La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -.
- Fiduciaria La Previsora S.A- LA FIDUPREVISORA S.A.
- Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura Departamental.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme lo previsto en los artículos 300 y 303 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio Público podrá intervenir como sujeto procesal, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para procurar la defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales.

**PERSONERÍA:** La personería para actuar en este negocio, cuyo reconocimiento expresamente solicito, de conformidad con el poder especial conferido por el Sr. **HUMBERTO ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.565.748, de la Sierra Cauca, el cual anexo en original a este libelo, con la respectiva nota de presentación personal.

## II. PRESUPUESTOS PROCESALES

### A. Competencia

Los numerales 2 y 3 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 prescriben, que los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya cuantía no exceda de 50 SMMLV. Por el factor territorial, el circuito judicial es determinado, según el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios personales.

El Sr. **HUMBERTO ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**, i) Prestó sus servicios personales como docente nacional, por última vez en la **Institución Educativa de Fidelina Echeverry**, del Municipio de Puerto Tejada - Cauca; ii) Reclama en el contencioso subjetivo, la nulidad de los siguientes Oficios:



- Oficio que tiene por radicado de salida el No. 2017RE5216 del 16 de mayo de 2017; proferido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca.
- Oficio No.2017-ER-093780 del 17 de mayo de 2017, proferido por el Ministerio de Educación Nacional.
- Oficio No. 20170170638341, del 01 de junio de 2017, proferido por la Fiduprevisora S.A.

Además del reconocimiento de una acreencia sancionatoria de carácter prestacional-Sanción moratoria-; **iii)** La cuantía de las pretensiones, se estima en **(\$31.360.030)-** o lo que resulte probado. Por tanto, el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, es competente para desatar las pretensiones aquí formuladas.

### **B. Agotamiento de la vía administrativa.**

En la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o hacen imposible continuar con la actuación (art. 43); el artículo 67 del Código en comento, regla la forma como se dan a conocer, señalando que en la diligencia, se deben indicar los recursos que legalmente proceden contra la decisión (art. 67). En la vía horizontal, el recurso de reposición procede contra los actos definitivos (art. 74), y tratándose de actos emitidos por la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca, cuyo representante legal es el Gobernador del Cauca, dice el artículo 74 numeral 2, inciso segundo) que "Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial". Motivo por el cual se concluye agotada la vía administrativa, en la medida que contra el oficio emitido por la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca, únicamente procedía el recurso de reposición; el cual, a veces del inciso final del artículo 76 de la ley 1437, es facultativo, esto es, no es obligatorio. Por tanto, para el cumplimiento del presupuesto procesal, no resultaba precisa la promoción de recursos ante la Entidad.

### **C. Término.**

La diligencia de notificación personal del oficio que tiene por radicado de salida el No. **2017RE5216**; proferido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, data del **30 de mayo de 2017**; la solicitud de conciliación prejudicial, fue presentada ante el Ministerio Público el **28-09-2017** y la constancia de



agotamiento del requisito de procedibilidad, fue expedida por la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, el **27-11-2017**. Así, si bien el término señalado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley *ibídem*, en principio, expiraría el **01-10-2017**, resulta que sobre el mismo operó la suspensión prevista en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, hasta el **27-11-2017**.

Ahora, como quiera que entre la notificación del acto y la presentación de la solicitud de conciliación transcurrieron 3 meses y 28 días, es dable concluir que el periodo faltante para completar los cuatro meses de caducidad, se fecha para el **29-11-2017**.

### RELACIÓN FÁCTICA

**PRIMERO:** El señor HUMBERTO ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.565.748 de La Sierra (Cauca), se vinculó al servicio público educativo oficial como docente **NACIONAL**, el día **16 de enero de 1998** mediante acta de posesión No. 047 y decreto de nombramiento No.0884 del 30 de diciembre de 1997.

**SEGUNDO:** Mediante Resolución No. **07083-09-2015 del 04 de septiembre de 2015**, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Cauca, se dispuso aceptar la renuncia presentada por el señor **HUMBERTO ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**; el cual, según se señaló, surtiría efectos a partir del **01 de septiembre de 2015**. Para tal oportunidad, el hoy Demandante percibía una asignación mensual por valor de **(\$2.771.142) m/cte**.

**TERCERO:** En petición de fecha **11 de noviembre de 2015**, con Radicado No. **2015-PQR-46158**, el Sr. **HUMBERTO ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ** solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a que tiene derecho por la vinculación legal y reglamentaria sostenida con el Estado.

**CUARTO:** El **15 de febrero de 2016**, mediante oficio 2016EE1478 le informaron por parte del FOMAG – REGIONAL CAUCA que el proyecto del Acto Administrativo fue enviado a la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A para su aprobación.

**QUINTO:** El **15 de julio de 2016**, mi poderdante interpuso una Acción de Tutela con el fin de que las entidades hoy demandas, expidieran la correspondiente resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas y realizarán el pago efectivo de las mismas, teniendo en cuenta que las entidades habían superado los



términos establecidos para dicho reconocimiento y pago de cesantías, conforme a lo establecido en la ley 1071 de 2006.

**SEXTO:** Por Resolución No. **0214-01-2017** del **25 de enero de 2017**, la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Cauca, previa aprobación por parte de la FIDUPREVISORA SA, reconoció por concepto de cesantías definitivas, la suma de **(\$31.567.955)**, se descontó el valor de las cesantías parciales previamente reconocidas, para un valor total de **(\$17.633.975)**, con cargo a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEPTIMO:** El pago efectivo de la prestación se efectuó el día **20 de abril de 2017**, conforme al recibo de pago de la entidad financiera **BBVA**, por lo tanto, transcurrieron 430 días de mora, contados a partir desde los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la prestación hasta el pago efectivo. Es decir la solicitud se radicó el día 11 de noviembre de 2015 y los 65 días hábiles se cumplen el día 17 de febrero de 2016, por lo tanto la mora comenzó a correr a partir del día 18 de febrero de 2016 hasta el día 20 de abril de 2017 cuando se efectuó el pago, es decir un (1) año y (70) setenta días después del momento oportuno.

**OCTAVO:** Mediante oficios que datan del 8 de mayo de 2017 y radicados el 9 del mismo mes y año: i) ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA ii) ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO iii) y ante FIDUPREVISORA S.A. Se solicitó que expidieran el respectivo acto administrativo ordenando y reconociendo pagar la SANCIÓN MORATORIA, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas solicitadas por mi mandante el día 11 de noviembre de 2015 y efectivamente pagadas el 20 de abril de 2017.

**NOVENO:** A través de oficio con radicado de salida **2017RE5216 del 16 de mayo de 2017**, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL, negó la solicitud de pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

**DECIMO:** Con oficio 2017-ER-093780, del 17 de mayo de 2017, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dio una respuesta evasiva a la misma petición.

**DECIMO PRIMERO:** De igual forma LA FIDUPREVISORA S.A. dio respuesta negativa a la petición de mi agenciado a través de oficio No. 20170170638341 del 1º de junio de 2017.

**DECIMO SEGUNDO:** Debido a la flagrancia en que incurrieron las demandadas inaplicando lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, que reformó la Ley 244 de 1995, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de manera injustificada de las Cesantías Definitivas a que tiene derecho el señor HUMBERTO ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ ,me ha otorgado poder a mi nombre para que instaure demanda del Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO como a continuación se sustenta:

**III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

Lo es, 1) el oficio con radicado de salida **2017RE5216 del 16 de mayo de 2017**, expedido por la Secretaría de Educación y cultura del Departamento del Cauca, en el cual puso de presente que el pago de las cesantías definitivas está sujeto a un proceso reglado (decreto 2831 de 2005), el cual debe ser cumplido a cabalidad so pena de serias consecuencias para la administración, y que el pago efectivo de la prestación no es competencia de la secretaria, pues a la única que le compete el pago es a la FIDUPREVISORA S.A, y que como tal la secretaria no conoce la fecha exacta en que la FIDUPREVISORA S.A, efectuará el pago de prestaciones reconocidas ya que dicho trámite es adelantado exclusivamente por esa entidad y solo hasta que ésta publica las nóminas en la página web [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co), se puede acceder a dicha información.

2) El oficio 2017-ER-093780, del 17 de mayo de 2017, emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- dio una respuesta evasiva a la misma petición indicando que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio actúa a nivel seccional a través de las Secretarías de Educación Certificadas y que de la petición daría traslado a la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A, entidad encargada de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que de acuerdo a su competencia se sirva dar respuesta de fondo.

3) finalmente la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A, mediante oficio No. 20170170638341 del 1º de junio de 2017, señaló que esa entidad efectuó el pago de las cesantías dentro de los términos legalmente establecidos para ello, por lo que no se incurrió en la sanción moratoria a la cual hace referencia la petición, en atención a que la Resolución No. 214 por medio de la cual se reconoció el pago de la cesantías fue notificada el 6 de febrero de 2017, por lo que se entendería vencido el término para el pago a partir del 29 de abril de 2017, y que el pago fue



puesto a disposición del beneficiario a partir del 24 de marzo de 2017, en el banco BBVA Colombia.

Así mismo indicó que la prestación reconocida y liquidada, solo puede efectuarse en cuanto exista la correspondiente apropiación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos que correspondan.

#### IV. DECLARACIONES Y CONDENAS

De manera respetuosa se solicita, previo proceso ordinario, se declare la nulidad de los siguientes oficios:

1. Nulidad del oficio que tiene por radicado de salida el No. 2017RE5216 del 16 de mayo de 2017; proferido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca;
2. Nulidad del oficio No.2017-ER-0937B0 del 17 de mayo de 2017, proferido por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Nulidad del oficio No. 2017017063B341, del 01 de junio de 2017, proferido por la Fiduprevisora S.A.

Oficios en los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, sanción establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y que fueron proferidos en respuesta a la reclamación administrativa de **9 de mayo de 2017** la Secretaria de Educación y en respuesta a los derechos de petición, el Ministerio de educación y la Fiduprevisora S.A.

Como consecuencia de lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se pronuncien las siguientes o similares condenas a favor del actor:

- a) Se ordene a la (s) entidad (es) demandadas al reconocimiento y pago a favor del demandante de LA SANCIÓN MORATORIA DE UN DÍA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO POR LA MORA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS, contados a partir desde la fecha en que se cumplieron los 65 días hábiles, después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando que se hizo efectivo el pago de la misma, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
- b) Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios más altos según la ley.



- c) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el artículo 192 y ss, del C.P.A.C.A desde la fecha de ejecutoria del fallo.
- d) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
- e) Que se condene en costas a la (s) entidad (es) demandada (s) de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.
- f) Que se ordene a la (s) entidad (es) dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria.

## V. NORMAS VULNERADAS

Las decisiones contenidas en los Oficios No. **2017RE5216 del 16 de mayo de 2017**; No.**2017-ER-093780 del 17 de mayo de 2017**; y No. **20170170638341, del 01 de junio de 2017**, contrarían las siguientes normas constitucionales y legales.

- Artículos 2, 13, 25, 48, 53, 58, 93 y 209 de la Constitución Política;
- Y por falta de aplicación de los artículos 1 Y 2 de la Ley 244 de 1995; 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

## VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El concepto de violación, como requisito formal de la demanda, figura en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, según lo tiene interpretado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, apunta a fijar el marco dentro del cual, debe moverse la contraparte al postular su defensa y el juez, al resolver la controversia, pues no le es dable analizar la legalidad del acto impugnado, en relación con cada norma del ordenamiento jurídico.

### - EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FNPSM

El artículo 4º de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y

---

<sup>1</sup> SECCION CUARTA; Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ; AUTO veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013); Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258); Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A.; Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

La misma disposición establece que el Fondo *"atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley"*, causadas a partir de la fecha de promulgación de la ley (artículo 2º), y de los que se vinculen con posterioridad a la misma fecha, previendo allí mismo la afiliación automática de todos ellos.

Sobre la clasificación de los docentes en categorías de acuerdo al ámbito de su vinculación, la ley estableció en su artículo 1º lo siguiente:

**"Artículo 1º.-** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

**Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

**Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

**Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."

En punto de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, la norma previó regulaciones especiales para cada especie docente, de acuerdo a la clasificación anterior, así:

**"ARTÍCULO 15º.-** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:  
(...)

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

De la disposición se desprende la existencia de dos regímenes de cesantías:

**i) Régimen de liquidación con retroactividad:** aplicable a los docentes nacionalizados, con vinculación vigente antes de la vigencia de la Ley 91 de 1989, y que comprende las normas aplicables a la generalidad de los servidores públicos, esto es, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado: *"no es otro que aquél al que se hizo alusión en las normas citadas, es decir, la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 del mismo año, la Ley 65 de 1946, el Decreto 2567 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, normas que en su conjunto, establecen el derecho de los trabajadores oficiales a percibir el auxilio de cesantía correspondiente a un mes de salario por cada año de trabajo continuo o discontinuo y señalan los casos en que a pesar de existir suspensión de la relación laboral, por presentarse ciertas situaciones administrativas, no debe entenderse como solución de continuidad para efecto del pago referido".*<sup>2</sup>; **ii) Régimen con liquidación anual y pago de interés anual:** aplicable a los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y también a los docentes nacionales vinculados antes de 1990 respecto a las cesantías causadas a partir de dicho periodo.

En todo caso, la vinculación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, implica el sometimiento del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, a las particulares disposiciones establecidas en la Ley 91 de 1989, sus decretos reglamentarios y las disposiciones que los adicionan o modifican.

Así lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006, MP. Humberto Antonio Sierra Porto, al resolver una demanda de inconstitucionalidad en la que se cuestionaba precisamente la especialidad del régimen prestacional docente; dijo el alto Tribunal que:

*"En suma, en materia prestacional las docentes cuentan con régimen especial, gestionado por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, organismo que, mediante la celebración de un contrato de fiducia, atiende las prestaciones sociales de las docentes en lo relacionada con salud, pensiones y cesantías, para la cual efectúa el pago de las prestaciones económicas y garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales, además de administrar el recaudo de los recursos destinados a tales fines.*

*En otras palabras, y contrario a lo sostenido por el demandante, el régimen especial de las docentes en Colombia no se encamina a discriminarlas sino a protegerlas y favorecerlas, dada la importante labor que desempeñan para la sociedad y el Estado.*

(...)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Alfonso Vargas Rincón, sentencia de 9 de febrero de 2012, expediente 0698-10.



*(E)n el caso concreta del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestaciones, tales como el régimen de cesantías y vocaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio a especial para unas determinadas trabajadores no resulta por se violatoria del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de las docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatoria del derecho a la igualdad.*

*En sumo, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendida como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990."*

De esta manera, deviene en diáfana la especialidad del régimen de prestaciones sociales de los docentes vinculados al FNPSM, especialidad que por igual alcanza la forma y los términos para el reconocimiento de las mismas, tal como se pasa a explicar, poniendo en relieve, lo particular a las cesantías.

#### **APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA PREVISTA EN LA LEY 1071 DE 2006, AL TRÁMITE DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FNPSM**

La pretensión material que se postula, se orienta a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, al modo y conforme a los términos en ella previstos y que acaban de analizarse.

Dicha sanción, en principio no es aplicable frente al incumplimiento de los términos establecidos en la **Ley 91 de 1989** modificada por el **Decreto 2831 de 2005** para **reconocimiento** de cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al FNPSM, puesto que se trata de un trámite especial y distinto, no sólo en relación con los términos y etapas del trámite, sino en los actores que allí intervienen. En efecto, una comparación de los dos sistemas permite la siguiente gráfica:

A partir de la petición DECRETO 2831 DE 2005		A partir de la petición LEY 1071 DE 2006	
Para elaboración del <b>proyecto</b> de acto administrativo por la Secretaría de Educación y su remisión al FIDUPREVISORA S.A., PARA SU APROBACIÓN.	<b>15 días</b>	Para <b>emisión</b> del acto administrativo definitivo por el nominador	<b>15 días</b>
A partir de la recepción del proyecto de acto, para aprobación de la FIDUPREVISORA S.A.	<b>15 días</b>	Ejecutoria del acto definitivo	<b>5 días</b>
Para la ejecutoria, luego de la devolución y suscripción del acto definitivo por el Secretario de Educación, y de su notificación al docente.	<b>5 días</b>	Para el pago	<b>45 días</b>
Para remisión del acto ejecutoriado a la FIDUPREVISORA S.A. para efectos de pago	<b>3 días</b>	<b>Sanción moratoria</b>	<b>A partir del día 66 hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías definitivas o parciales.</b>
<b>Para el pago</b>	<b>No existe término</b>		
<b>Sanción moratoria</b>	<b>No contempla</b>		

El análisis del cuadro permite advertir que si bien ambos ordenamientos definen términos para resolver la petición de reconocimiento de cesantías, garantizando con ello certidumbre en la definición del derecho; por el contrario, en tratándose del pago efectivo de la prestación, el procedimiento previsto en el Decreto 2831 de 2005 para el reconocimiento de la prestación por parte del FNPSM registra un vacío normativo en relación con el plazo para la efectividad de dicho pago, circunstancia que sumada a la ausencia de norma especial en el mismo decreto que autorice el cobro de intereses moratorios u otro mecanismo que les permita resarcir el perjuicio que supone la falta o mora en el pago, pone en desventaja a los docentes oficiales frente a la generalidad de los servidores públicos a quienes se les aplica el trámite previsto en la Ley 1071 de 2006.



En esas circunstancias es claro que el sistema de reconocimiento y pago de las cesantías del Decreto 2831 de 2005 supone para los docentes una situación de desfavorabilidad, que se contrapone al carácter especial que le reconoce la jurisprudencia constitucional a dicho sistema, puesto que la especialidad presupone que las garantías en él reconocidas tienen que ser iguales o superiores a las previstas en el régimen general.

En ese sentido, al referirse a la inaplicabilidad del régimen más favorable frente a la exclusión de un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector, la Corte Constitucional hizo las siguientes consideraciones que, a juicio de la Sala, permiten perfilar la solución frente a la situación de inequidad que se ha advertido en el régimen de reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al FNPSM<sup>3</sup>:

*"El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a las que cubija.*

*Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta...."*

(...)

*"...No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales.*

*Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones.*

*En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.*

*Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta y se asegure a los maestros vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a lo pensión de gracia, un*

---

<sup>3</sup> Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995.



*beneficia sustantiva equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993....”<sup>4</sup>*

Pues bien, como se puede observar la **Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y en forma especial reguló lo atinente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, **no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, lo que en principio ha generado controversias y posiciones encontradas al respecto.**

Sin embargo, la Sala de Oralidad, ya fijó su posición con Ponencia de la Magistrada Yolanda Obando Montes en sentencia del 29 de agosto de 2014, en el proceso radicado 05001-33-33-009-2012-00417-01, en la cual se expresó:

*“De otro lado, se advierte que aunque en un principio pudiera considerarse improcedente el reconocimiento de la sanción en mención a los docentes cuya situación prestacional se encuentra especialmente regulada en la Ley 91 de 1989, madificada por el Decreto 2831 de 2005; por principia de favarabilidad resulta pracedente aplicar lo consagrada en la Ley 1071 de 2006, pues par el hecha de na haber sida la suficientemente diligente el legislador para contemplar en la narma especial la cancerniente a la mencionada sanción, no puede dársele un trata desigual al sectar dacente, negándoles un beneficia reconocida a los servidores públicos, sa pretexto de no estar regulada en una narma especial su situación prestacional.*

*En consecuencia, por vía de analogía resulta aplicable al caso en cancreta la norma general, no abstante al regirse la demandante, dada su condición de docente y en lo atinente al reconocimiento de las cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de la dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se tarna oportuno aplicar la anteriormente referida figura por analogía, en aras de propender por un trato igualitaria a los docentes, en contraste con el resta de servidores públicos que se rigen por la Ley 1071 de 2006, en lo que al recanocimiento y paga de la sanción por mora se refiere, pues na sála premiándose la negligencia de la entidad pagadara en el paga oportuna de las cesantías, par el hecho de tratarse de un dacente, sina que además se le estaría impanienda un detrimento injustificado a dicho individuo y se estaría sacando provecho ilegítima del vacío legal que en este casa apera”.*

Igualmente el **Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento de** catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) con radicación número: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14) C.P. Gerardo Arenas Monsalve, mencionó que dicha normativa es aplicable al personal docente pues no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos, inclusive a los del sector oficial:

<sup>4</sup> Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995.



*“Además, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la 1071 de 2006 na es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5º de la Ley 91 de 1989<sup>5</sup>, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que na contraría las condiciones ni la competencia para el reconocimiento de la prestación, ni tampoco se ve afectada el derecho del empleado docente a recibir un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborada, de manera que na se menoscaba el régimen especial a favor de los docentes afiliados al Fondo, en cambio, si se complementa con la fijación de unos términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de la prestación.*

*En conclusión, la Sala estima que no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de las docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos, inclusive a los del sector oficial, como se dejó sentado en la exposición de motivos; además, la referida sanción na resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las cesantías de los docentes, ya que no se ve afectan las condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la referida prestación ni se menoscaba el derecho de los docentes a esta prestación, razones que conducen a la Sala a reafirmar la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Asimismo en sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), del **Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia**, Magistrado ponente: Carlos Enrique Pinzón Muñoz precisó lo siguiente:

*“Adicionalmente, debe decirse que, aplicar exclusivamente el procedimiento especial dispuesto para las prestaciones sociales de los docentes, desconociendo que la ley que consagra el procedimiento general en materia de reconocimiento y pago de la prestación conocida como el auxilio de cesantías, dispone una sanción por el no pago oportuno de las mismas, necesariamente se traduce en una vulneración de los principios de igualdad y favorabilidad, expresamente regulados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política.*

*Pues bien, lo clave de la decisión estriba en la aplicación del principio de favorabilidad que en materia laboral está consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y consiste en la obligación de todo operador jurídico, judicial o administrativa, de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes de derecho.*

---

<sup>5</sup>Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.



En efecto, al tenor de la preceptiva que ha forjado la Corte Constitucional, el principio opera: (i) cuando existe controversia respecto de la aplicación de dos normas; y también, (ii) cuando existen escenarios en los cuales una norma admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, "la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones..."<sup>6</sup>. (.....)

**IMPOSIBILIDAD DE ACUDIR A LA FALTA DE PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD PAGADORA, COMO EXCUSA PARA DEFENDER EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006**

*El Consejo de Estado, mediante sentencia, se pronunció para sostener que, al personal docente se le aplica la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, con la aclaración relativa a la imposibilidad de acudir a la falta de presupuesto de la entidad pagadora, como excusa para defender el incumplimiento de los términos señalados por la ley, ya que son perentorios, de allí que hubiera anotado en esa oportunidad, lo siguiente:*

*"(...) Con fundamento en lo anterior se demuestra que la administración omitió el cumplimiento de los términos consagrados en la ley tanto para el reconocimiento como para el pago de las cesantías reclamadas por la demandante, es decir, 15 días para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías, 5 más que corresponden al término de la ejecutoria y 45 días dentro de los cuales debía realizar el pago, cantados los cuales, se entiende que el pago debió producirse el 23 de febrero de 2007, pero solo se hizo hasta el 2 de febrero de 2009, es decir, casi 2 años después del momento oportuno.*

*La entidad pretende excusar su demora, en el hecho de que en el acto administrativo informó a la demandante que el pago estaría sometido a la apropiación presupuestal correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 344 de 1996 "por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto pública, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones", cuyo tenor literal es el siguiente:*

*"Artículo 14.- Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán reconocerse, liquidarse y pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de salijitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse."*

*A juicio de la Sala, ni el enunciado del artículo en comento, ni el estudio de constitucionalidad que de él hizo la Corte, permiten concluir que el hecho de que el reconocimiento de las cesantías esté sometido a obtener la apropiación presupuestal necesaria para el reconocimiento de las cesantías, implique la condonación de la obligación a cargo de la entidad, de reconocer y pagar las cesantías en el término*

<sup>6</sup> Cfr. Entre otras, Sentencia T- 1043 de 2012.



dado por la norma.

Para la Sala es claro que lo que la norma consagra es que el pago de las cesantías está sometido a la apropiación presupuestal, pero en modo alguno establece que la demora en el trámite de ella pueda redundar en perjuicio del trabajador, pues por ello se consagran términos perentorios para el reconocimiento y pago de las cesantías y se determina la sanción correspondiente en el evento de que la administración los sobrepase, razón por la cual el argumento invocado por la entidad accionada para eximirse de la sanción por esa causa, no prospera. (Subrayado fuera del texto). (...)

Conforme a lo anterior, debe la Sala precisar que, encuadrando los docentes del sector público, dentro de la categoría de empleados del Estado, la normativa aplicable en materia de sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, sí resulta ser la Ley 1071 de 2006, por medio del cual se modificó el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, pese a que ella, no estuviera dirigida de manera exclusiva al personal docente, pues recuérdese que, dentro del ámbito de aplicación de dicha ley, sí se contempló a todos los empleados públicos, de suerte que, sean destinatarios de la referida sanción.

Así las cosas, no existe mérito alguno para aceptar el argumento planteado en la alzada, según el cual, la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal docente de carácter público, no resulta adecuada, pues a juicio del recurrente, que no esté contenida la sanción moratoria, en la Ley 91 de 1989, se traduce en que los docentes públicos no gozan de tal prerrogativa, en tanto que, como ya quedó establecido, la ley general, sí tiene como destinatarios a los docentes, de la sanción moratoria, por virtud de su condición de empleados públicos."

## VII. CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía procesal la estimo menor a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (pretensión mayor), esto es, (\$31.360.030.00) treinta y un millones trescientos sesenta mil treinta pesos moneda corriente, o lo que determine el H. Despacho en sentencia, sin perjuicio de la indexación y/o intereses moratorios.

Fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento de la cesantía definitivas	Cumplimiento del plazo dado por la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, para reconocimiento y pago de cesantías. (65 días)	la sanción comenzó a correr		Número de días en mora	Salario mensual	Salario diario	Total indemnización moratoria
		Desde	Hasta				
11 de noviembre de 2015.	17 de febrero de 2016	18 de febrero de 2016	20 de abril de 2017	430	\$2.187.630	\$72.921	\$31.360.030



Por la cuantía procesal y el lugar de ocurrencia de los hechos es competente el H. Juzgado Administrativo Oral del circuito de Popayán, para conocer del presente asunto en primera instancia.

### **VIII. RELACIÓN PROBATORIA**

- a) Poder conferido a mi favor
- b) Copia de la cedula de ciudadanía del docente Humberto Enrique Martínez Muñoz.
- c) Copia del Acta de posesión **No. 047** y decreto de nombramientos **No. 0884 del 30 de diciembre de 1997**, de mi mandante.
- d) Copia de la Resolución **No. 07083-09-2015**, por medio de la cual se acepta la renuncia presentada por el docente Humberto Enrique Martínez Muñoz ante la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca.
- e) Constancia de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías definitivas, expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.
- f) Copia del oficio **No. 2016EE1483**, por medio del cual se envía el proyecto del acto administrativo a la FIDUPREVISORA S.A. para su aprobación.
- g) Copia del oficio **No.2016EE1478**, por medio del cual le informan a mi mandante que el expediente CESANTIAS DEFINITIVAS, fue sustanciado y remitido el proyecto Acto Administrativo de reconocimiento para el visto bueno y aprobación por parte de La FIDUPREVISORA S.A.
- h) Copia de la Acción de Tutela presentada por mi mandante con el fin de que se ordene a la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca, expedir la correspondiente Resolución de reconocimiento de CESANTIAS DEFINITIVAS y realizar el pago efectivo de las mismas.
- i) Copia de la Resolución **No. 0214-01-2017 del 25 de enero de 2017**, por medio de la cual le reconocieron las cesantías definitivas a mi mandante.
- j) Copia del recibo original expedido por el banco **BBVA**, en el cual consta la fecha del pago efectivo de las cesantías definitivas a mi poderdante.
- k) Reclamación administrativa con radicación **No. 22027** del 09 de mayo de 2017, ante la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca.



- l) Copia del derecho de petición enviado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 09 de mayo de 2017.
- m) Copia del derecho de petición enviado a la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A, el día 09 de mayo de 2017.
- n) **Oficio No. 2017RE5216 del 16 de mayo de 2017**, emitido por la Secretaria de Educación y Cultura, como respuesta a la reclamación administrativa del (09 de mayo de 2017).
- o) **Oficio No. 2017-ER-093780 del 17 de mayo de 2017**, emitido por el Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición del día (09 de mayo de 2017).
- p) **Oficio No. 20170170638341 del 01 de junio de 2017**, emitido por la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición del día (09 de mayo de 2017).
- q) Comprobante de pago de mayo y junio del año 2015.
- r) Acta y constancia de audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### **IX. DOCUMENTOS POR SOLICITAR**

De conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad (es) demandada (s), *Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura Departamental*, deberán remitir con la contestación de la demanda:

- Copia de la solicitud radicada bajo el número **2015PQR46158** de fecha **11 de noviembre de 2015**, mediante la cual el señor **Humberto Enrique Martínez Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.565.748 de la Sierra (C), solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.
- Certificado salarial de los años 2013- 2014 - 2015 mes por mes en el cual se incluyan todos los factores devengados por el demandante.



- Certificado en el que se indique la fecha en que se hizo el desembolso a la entidad bancaria del valor por concepto de cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. **0214-01-2017 del 25 de enero de 2017**, y la fecha de pago efectivo.

- **A LA FIDUPREVISORA S.A**

Para que remita con destino a éste expediente certificación de la fecha en que las cesantías definitivas reconocidas al docente **Humberto Enrique Martínez Muñoz**, mediante Resolución No. **0214-01-2017 del 25 de enero de 2017**, ingresaron para pago.

**X. ANEXOS**

- a) Poder conferido a la suscrita en legal forma
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.
- c) cinco copias de la demanda y sus anexos para traslados, para el **Despacho, para las entidades demandadas y para el Ministerio Público.**
- a) Copia digital de la demanda y sus anexos para la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**
- b) Copia simple de la demanda para archivo.

**XI. PROCEDIMIENTO**

Se dará a ésta demanda el trámite señalado en el artículo 168 y s.s. del C.P.A.C.A.



## XII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Las entidades convocadas:
- **La Secretaria de Educación y Cultura Departamental del Cauca** puede ser notificada en la carrera 6 No. 4-21, de la ciudad de Popayán.
- **El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en la calle 43 No.57-14 Centro Administrativo, CAN , Bogotá D.C
- **La Fiduprevisora S.A** en la calle 72 No.10 - 03 Bogotá D.C.
- **La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la carrera 7 No.75 – 66 Piso 2 y 3 Bogotá D.C, o en la página destinada para notificaciones.
- **Al Ministerio Público** en la dirección acostumbrada por el Despacho.
- **El convocante y la suscrita** recibiremos las notificaciones en mi oficina de Abogada, Oficina 509 – Edificio EDGAR NEGRET, Carrera 7 No. 1N-28 de la ciudad de Popayán, o en el correo electrónico **caritglori@hotmail.com**  
Teléfono: 3218168918.

Del Señor Juez (a),

  
**CLAUDIA ALEJANDRA CALDAS FOLLECO**  
C.C. No.1.061.715.076 de Popayán.  
T. P. No. 235.246 del C. S. de la Judicatura.